



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 81804/2021

TJ/II-46006/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3243/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

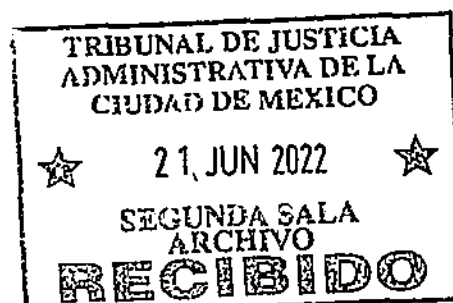
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-46006/2021, en 94 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 81804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17/05

11

94
12/05/22
12/05/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 81804/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46006/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: DAFNE FABIOLA MONROY
LÓPEZ, en su calidad de autorizada de la
autoridad demandada

MAGISTRADO PONENTE: IRVING
ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 81804/2021, interpuesto ante este Tribunal el día once de noviembre de dos mil veintiuno, por Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-46006/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno,

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

"DICTAMEN DE PÉNSIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS,**
ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE \$9 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2016."

(El accionante solicita que se rectifique el monto otorgado mediante el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del diez de febrero del dos mil dieciséis, solicitando que sean tomados en consideración los conceptos que integraban su sueldo básico para la emisión de un nuevo cálculo, y asimismo, se realice el pago retroactivo de las diferencias que se generen.)

2.- A través del acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Por proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del **DICTAMEN DE PENSIÓN** impugnado, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

12

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala juzgadora determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que ordenó a la demandada la emisión de un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en el que se integre al cálculo respectivo el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", y se paguen a favor del actor de forma retroactiva, en caso de existir, las diferencias actualizadas que resultaren; cantidad a la cual deberá descontarse el seis punto cinco por ciento, respecto a las aportaciones que debió realizar el trabajador respecto a dicho concepto, únicamente en proporción a su último trienio de servicios.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintiocho del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, entonces Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día dos de marzo de dos mil veintidós.

8.- En virtud del retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo alcanzado por los integrantes del Pleno General de la Sala Superior en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se designó como nuevo Ponente del presente asunto al Magistrado **IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Sala juzgadora para declarar la nulidad del acto impugnado, determinó:

"I.- Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021

13

- 3 -

fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del presente asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de **OFICIO**, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el presente asunto la autoridad demandada hace valer la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento

A).- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento sustancialmente manifestó que: *"Debe sobreseerse el presente juicio toda vez que la solicitud formulada por el actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que el "DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS" número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistentes en que: *"la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado"*; considera que son **INFUNDADAS**, toda vez que el hecho de que el DICTAMEN que se impugna vaya dirigido al accionante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es suficiente para tener por ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 185376
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 142/2002
Página: 242
INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no

es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en qué; *"el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."*

Al respecto, dichas manifestaciones deben **DESESTIMARSE**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la LITIS del presente juicio, mismos que se resolverá al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Así mismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas;

1.- La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, argumentado que no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, 16 y 17 constitucionales, así como en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

2.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los artículos 2º fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

3.- La de PRESCRIPCIÓN, toda vez que si bien es cierto que la acción para reclamar la omisión de calcular, incrementar y otorgar la pensión del actor de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es imprescriptible, también lo es, que la acción de la parte actora para demandar el pago de los incrementos, ya prescribió a favor de la autoridad demandada.

4.- La SINE ACTIONE AGIS, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, para que demuestre con documentos idóneos que los conceptos que pretende le sean integrados a su cuota pensionaria, se encuentran establecidos en los tabuladores del puesto que ostentó en su corporación.

5.- La OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA. - Toda vez que no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que le dan origen a su acción contra esta paraestatal.

A consideración de esta Segunda Sala, se estima que las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada, resultan **INFUNDADAS**, en virtud que pretenden hacer ver a esta Juzgadora sustancialmente que el acto impugnado fue expedido conforme a derecho, así mismo que en la demanda planteada por el accionante no se precisan los hechos y fundamentos en los que basa su acción. Argumentos que se encuentran vinculados con el **FONDO** del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto dispone "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA**", antes trascrita.

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea invocada por la autoridad demandada o de oficio; se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil

dieciséis, acto combatido, mismo que ha quedado descrito en el Resultando I del presente fallo.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A).- Al respecto, el accionante en su primer y único concepto de nulidad, sustancialmente manifiesta que; *"El dictamen que se impugna es ilegal y le causa perjuicio al accionante, violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar al momento de la pensión concedida al que suscribe, todos y cada uno de los conceptos que integraron su salario y demás relativos que devengaba durante los tres años anteriores a su pensión."*

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido, manifestando que: *"El **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX5 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se señalaron los preceptos legales aplicables, así como se esgrimaron los razonamientos lógico-jurídicos para determinar la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio otorgada a la accionante"*

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la **ACTORA** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como **VÁLIDO**, mismos que consisten entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. ;

(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

En ese contexto, en el presente asunto esta Juzgadora haciendo un análisis y estudio integral del acto impugnado, documental visible en fojas 5 a 11 dentro del expediente en que se actúa, consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual **APROBÓ**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el hoy accionante de fecha once de noviembre de dos mil quince.

Se advierte que el mismo está **INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en virtud de que, sustancialmente determinó la demandada en el Dictamen impugnado que;

a) El DICTAMEN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, es emitido por el Encargado de los Asuntos de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Segunda fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 5, 40, 48 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 51 fracciones I y IX de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 2 fracciones I, II, VI, X, 3, 4, 6, 7, 8, 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en ejercicio de las facultades que le otorgan la fracción V del artículo 6 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

b) La Solicitud de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra debidamente fundamentada en los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los de su Reglamento, razón por lo cual es procedente el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios solicitado.

c) Es procedente el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, del cual con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 30 de octubre 2015, identificado con número de folio ^{Dato Personal} emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia antes citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de esta Caja de Previsión, solo bajo los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", asignándole el monto de Pensión mensual que corresponde a ^{Dato Personal} Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de \$ ^{Dato Personal} Art. 186 LTAIPRCCDMX ; ^{Dato Personal} Art. 186 LTAIPRCCDMX , misma que aplicará su pago a partir del 1º de enero del 2016, día siguiente a la fecha en que causó baja definitiva del servicio activo.

d). Por lo que se refiere a los conceptos consistentes en "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", mismos que NO SON OBJETO DE COTIZACIÓN, no fueron incluidos y esto se debe a que ^{Dato Personal} Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

el hoy accionante, no aportó a dicha Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, ese Organismo Público Descentralizado se encuentra IMPOSIBILITADO para considerar dichos conceptos para el cálculo de la PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

De lo antes transcrito, esta Segunda Sala concluye que el acto que se impugna, **CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, toda vez que por lo que hace a los anteriores argumentos que sostiene la demandada, mismos consistentes en que: "el **DICTAMEN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Así también, la determinación del monto inicial de pensión, fue calculado en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el hoy accionante, tomando **EXCLUSIVAMENTE** los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", asignándole el monto de Pensión mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), misma que aplicará su pago a partir del 1º de mayo del 2016", resultan **INSUFICIENTES** para tener por **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO** el referido acto, ya que la motivación que se observa es **incongruente, insuficiente o imprecisa**, impidiendo la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente de la parte actora, debido a que no se precisó con exactitud todos los conceptos o percepciones del salario básico del accionante que la autoridad consideró para determinar la cantidad que fijó en el **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de su Pensión.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción II, 15, 16 y 17 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esta normatividad, se encuentra precisamente la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**; y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, asimismo se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones y tratándose de la dependencia el siete por ciento para las pensiones y prestaciones y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda, ello de conformidad con los citados artículos **16 Y 17**. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
(...)

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

Por otra parte, el Manual de percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su artículo 2 fracción II, define como compensaciones lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de responsabilidades Hacendaria y 2 de su Reglamento, serán aplicables para el Manual de percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de La Administración Pública Federal. Adicionalmente para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

(...)

II.- Compensaciones: Las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y se integra a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago no podrán formar parte de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, concepción de los supuestos específicos que establezca el Presupuesto de Egresos.

(Solo se cita el referido Manual, como referencia al concepto de "compensaciones", para una mejor claridad en el presente asunto)

De acuerdo con los preceptos jurídicos transcritos, se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorga al elemento que se pensione por edad y tiempo de servicios, siempre que haya cotizado a la citada Caja cuando menos el tiempo que señale la Ley citada, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los 3 años anteriores a la fecha de su baja.

Por su parte, el artículo 27 de la referida Ley que regula lo relativo a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, establece que:

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

En términos de este numeral, tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado sus servicios a dicha institución durante un mínimo de 15 años. La pensión a que tendrá derecho se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme lo que se indica en el artículo 27 ya citado.

Ahora en el presente juicio, la autoridad demandada al emitir el **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó una Pensión de Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del 1º de mayo del 2016, se advierte que para determinar el monto de la pensión correspondiente al actor, si bien consideró entre otros elementos, el **"Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 30 de octubre de 2016, identificado con número de folio 900** como se advierte del numeral II, Apartado B, inciso D) del capítulo de "DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE

17

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021**

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS" del dictamen que se impugna.

De lo que se concluye que el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**), al efectuar el cálculo de la pensión que nos ocupa en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, si bien la autoridad tomó en cuenta el sueldo consignado el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrado por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, considerando las siguientes prestaciones: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**.

Lo cierto es que no consideró la prestación consistente en **"COMP. POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, misma que acreditó el accionante percibir mensualmente y de forma continua, lo que acreditó con los recibos que exhibió como prueba de su parte, visibles a fojas 12 a la 51 de los presentes autos. Prestación que se trata de una **"COMPENSACIÓN"**, y que en términos de lo previsto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Público Federal, en su artículo 2 fracción II, referido en párrafos que anteceden, se trata de una remuneración complementaria al salario tabular, que se cubre al servidor público, como lo fue el actor, y que se integra a los sueldos y salarios.

En ese orden, como puede advertirse del propio acto impugnado, no se incluyeron todas las compensaciones percibidas por el accionante, en específico la compensación denominada **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"** en virtud de que se trata de una remuneración complementaria al salario tabular.

De esta forma, se insiste que, para efectos de la DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva y de conformidad con los "Tabuladores de Sueldos de la Secretaría de Seguridad Pública", se deben incluir todas las PRECEPCIONES recibidas con motivo del desempeño del trabajo del empleado público, en forma constante y periódica, lo cual la autoridad demandada OMITIÓ precisar al momento de emitir el acto que se impugna.

Sustenta la anterior determinación, las siguientes Jurisprudencias por analogía 2a./J.100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Registro digital: 168838

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 126/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 230

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la

18

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021**

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

Sin que sea óbice a lo anterior, respecto de los conceptos identificados como **"DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, VALES DE DESPENSA (FIN DE AÑO) Y APOYO GASTOS FUNERARIOS GDF"** no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión de que se trata, por no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; ni de las documentales consistentes en Tabuladores de Sueldos de la Secretaría de Seguridad Pública, se contemplan dichas prestaciones, por tanto, cualquier otro concepto distinto esto no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión correspondiente, con la salvedad de que si la demandante pretende la inclusión de otros rubros diferentes al sueldo básico, debe demostrarse que fueron objeto de cotización.

Sustenta la anterior determinación, por analogía la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

**Registro digital: 165967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 119/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 16
Tipo: Jurisprudencia**

ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con

el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

En igual sentido, si bien se tratan de prestaciones que percibía de forma continua, lo cierto es que se tratan de remuneraciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para ayudar y cubrir sus gastos de despensa y mientras esta "activo", por lo cual, son percepciones que no forman parte del sueldo básico del elemento para su pensión, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Cuarta Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Núm. Tesis: S.S.09
Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013
Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2103

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una

19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021**

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013782
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 13/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1036
Tipo: Jurisprudencia

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados.

Así también, en cuanto al concepto "PRIMA VACACIONAL", no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agosto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

De igual forma, en relación a la prestación denominada "AGUINALDO" tampoco debe ser tomado en consideración ya que por su naturaleza extraordinaria, no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorga al trabajador como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria, por lo cual tampoco forma parte del sueldo básico establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial VIII.2o. J/7, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de mil novecientos noventa y dos, página ochenta y uno, registro 219995, cuyo contenido es el siguiente:

"AGUINALDO, NO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO. CONVENIO. El aguinaldo, por su naturaleza extraordinaria, no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorga al trabajador como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria. Máxime, si por virtud de un convenio entre las partes dicha percepción se excluye como concepto integrante del salario, estipulándose en cambio beneficios superiores a los legales, en favor de los trabajadores, en cuyo caso, el convenio de liquidación debe considerarse válido de conformidad con el artículo 3o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo."

Finalmente, por lo que hace a las percepciones consistentes en "SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, APOYO GASTOS FUNERARIOS GDF RETRO", no pueden ser consideradas para la cuantificación del dictamen que nos ocupa ya que sólo se trata de un ajuste al sueldo básico que percibía la parte actora, es decir, el

pago retroactivo de la cantidad que debía ser entregada al trabajador como una diferencia de la cantidad que se le pagó y la cantidad que debía pagársele.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y III, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** del **DICTAMEN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a:

A.- Dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un NUEVO DICTAMEN DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en el que además de haber considerado las prestaciones consistentes en "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**", debe considerar la prestación consistente en "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**" para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

B.- Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultará, entre la cantidad que actualmente recibe el enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada autoridad, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la portación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que acorde al precepto legal 16 de la citada ley, el accionante debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta para tales efectos, en relación al último trienio de servicio del actor a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad sin que rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente de la Ciudad de México, tal y como lo señala el último párrafo del numeral 15 de la multicitada Ley con antelación, así como el pago de manera retroactiva de los conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que esta sentencia quede firme.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice:

Época: Cuarta Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN

21

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del

importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.”

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

IV.- En los dos agravios vertidos en el recurso de apelación **RAJ.81804/2021**, los que se estudian en conjunto dada la vinculación de su argumentos, la impetrante adujo sustancialmente que la Sala Ordinaria declaró indebidamente la nulidad del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del diez de febrero del dos mil dieciséis, pues contrario a lo determinado, era la parte actora quien tenía la carga de la prueba para acreditar que los conceptos reclamados se encontraban contemplados en el Tabulador correspondiente al puesto que ostentó, pues dicha documental constituye el documento público idóneo con el cual se puede determinar la cuota pensionaria que deba otorgarse, asimismo, era la propia actora quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social, y que las

22

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021

- 12 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para alegar válidamente que dicho conceptos debían ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

Manifiesta que del análisis que se lleve a cabo a los recibos de pago exhibidos, se desprende que el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", no fue percibido de manera regular y permanente, motivo por el cual, no puede ser tomado en consideración para determinar el monto de la Pensión otorgada al actor.

Continúa argumentado que la Sala Ordinaria no estudió, analizó y valoró debidamente las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación a la demanda, consistentes en el dictamen de pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del diez de febrero del dos mil dieciséis, el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el cálculo del trienio; de igual forma no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor, sino era su obligación allegarse a los Tabuladores respectivos, por lo tanto la sentencia apelada es imprecisa e incongruente, ya que trasgrede las normas básicas de procedimiento.

Precisado lo anterior, este Pleno determina que es **inoperante** el argumento donde la apelante sostiene que, *no se estudió, analizó y valoró debidamente las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación a la demanda, consistentes en el dictamen de pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del diez de febrero del dos mil dieciséis, el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el cálculo del trienio;* y si bien es cierto, precisa las pruebas que a su consideración no fueron valoradas debidamente, también lo es que omitió exponer por qué razones estima que su contenido es suficiente para trascender en el sentido del fallo en su beneficio para demostrar

que la sentencia combatida es ilegal, cuando es a la recurrente a la que corresponde demostrarlo y al no haberlo hecho, sus argumentos se tornan inoperantes porque constituyen meras afirmaciones subjetivas; lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia número 1a./J.81/2002 visible en la página sesenta y uno, Tomo XVI, diciembre del dos mil dos, Semanario Judicial de la Nación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**"

Por otra parte, resulta **INFUNDADA** la manifestación donde la apelante asevera *que el Tabulador correspondiente al puesto que ostentó el elemento, es el documento público idóneo con el cual se puede determinar la cuota pensionaria y no así los recibos de pago exhibidos por el actor, a los cuales no se les debió otorgar valor probatorio; se afirma lo anterior, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, enseguida transcrito, es claro en establecer que el sueldo básico que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento:*

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Ahora bien, de la revisión realizada a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba por la parte actora, se puede apreciar claramente que de su contenido se desprenden todas y cada una las percepciones que le fueron pagadas durante los últimos tres años que prestó sus servicios; por lo tanto, contrario a lo aseverado por la apelante, los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba, **sí resultan ser los documentos idóneos para conocer los conceptos que le fueron pagados al accionante durante los últimos tres años en que prestó servicios a la Corporación**, resultando innecesario solicitar la exhibición de los respectivos tabuladores de pago, como lo refiere la parte apelante.

De igual manera, resulta **INFUNDADO** el argumento donde la agraviada expresa que *era la propia actora quien debía demostrar que a las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, les fueron hechas las retenciones de seguridad social correspondientes, para alegar válidamente que dichos conceptos debían ser incluidos a la pensión que se le otorgó*, puesto que la apelante pierde de vista que dentro de los efectos señalados por la Sala Ordinaria al momento de dictar la sentencia del veinte de octubre del dos mil veintiuno y declarar la nulidad del acto impugnado, señaló que, quedaba facultada la autoridad para descontar el seis punto cinco por ciento (6.5%) respecto del concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, el cual no fue objeto de

cotización y que el accionante debió aportar para que se integrara a su cálculo pensionario, situación que se desprende de la siguiente reproducción:

"...Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultará, entre la cantidad que actualmente recibe el enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada autoridad, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la portación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que acorde al precepto legal 16 de la citada ley, el accionante debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta para tales efectos, en relación al **último trienio de servicio del actor** a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad sin que rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente de la Ciudad de México, tal y como lo señala el último párrafo del numeral 15 de la multicitada Ley con antelación, así como el pago de manera retroactiva de los conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, hasta el cumplimiento de la presente sentencia..."

(Ver foja noventa y uno de autos del expediente principal.)

Finalmente, resulta **INFUNDADO** el argumento de la apelante, donde esgrime que, *del análisis que se lleve a cabo a los recibos de pago exhibidos, se desprende que el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", no fue percibido de manera regular y permanente, motivo por el cual, no puede ser tomado en consideración para determinar el monto de la Pensión otorgada al actor; lo anterior es así, ya que para efectuar el cálculo pensionario, deben tomarse únicamente en consideración aquellos conceptos que integraron el **sueldo básico** pagado al actor durante su último trienio laborado, el cual puede ser plenamente apreciado en los setenta y siete recibos de pago exhibidos por la parte actora como prueba, mismos que obran en autos (fojas doce a cincuenta y uno de autos del expediente principal), y de los cuales se puede concluir que el sueldo básico que gozó el actor durante el último trienio que prestó sus servicios, se encontraba integrado por los siguientes conceptos:*

- SALARIO BASE (IMPORTE)

24

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021

- 14 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**

De ahí que si, en el acto impugnado no fue contemplado el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", entonces como fue determinado por la Sala Ordinaria, la autoridad demandada al momento de emitir el acto a debate, no tomó en consideración la totalidad de percepciones que conformaban el **salario básico** pagado actor durante el último trienio que prestó sus servicios, y por lo tanto, el dictamen impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la forma en que se determinó la cantidad pensionaria mensual difiere de lo dispuesto en los artículos artículos 2 fracción I, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se reproducen a continuación:

"Artículo 2º.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación (...)"

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

”

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al menos por quince años, y el monto será fijado según los años de servicio y los porcentajes (señalados en la tabla anteriormente reproducida) del promedio del **sueldo básico** que haya disfrutado el accionante en los tres años anteriores a la fecha de su baja de manera **continua periódica y permanente**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; **sueldo básico** que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, por los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes; motivo por el cual, si el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante veintiséis años, es claro que le corresponde una Pensión proporcional al ochenta por ciento (80%) del promedio resultante de su **sueldo básico cotizable** en sus últimos tres años de servicio, conformado por los conceptos citados anteriormente, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

En las relatadas circunstancias y al no haber más agravios pendientes de estudio; este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en

25

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 81804/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-46006/2021**

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/II-46006/2021.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, los agravios hechos valer por la recurrente dentro del Recurso de Apelación número **RAJ. 81804/2021**, en una parte son inoperantes y en otra, infundados para revocar o modificar la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-46006/2021**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.

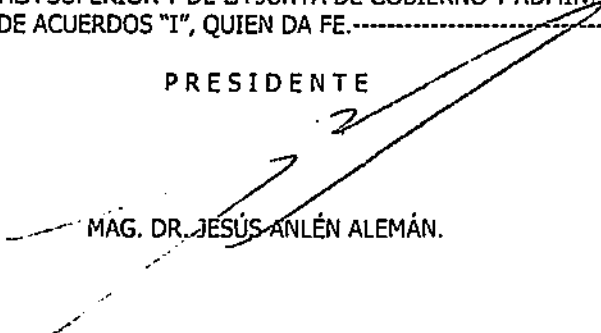
 ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

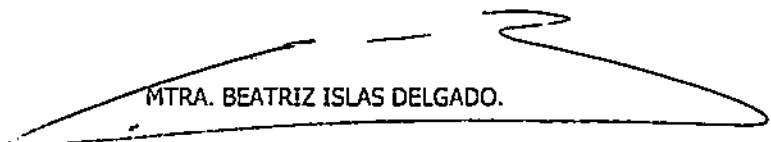
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


 MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


 MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.